

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ACTA NÚMERO: 61 DE 2020**

Neiva, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MARINA LEGUIZAMO GAITÁN  
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD. No. 41001-31-05-002-2018-00229-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita a dictar la siguiente,

**SENTENCIA**

**TEMA DE DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva el 8 de marzo de 2019, en la que se declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante a Protección S.A.

**ANTECEDENTES**

Solicita la demandante, previa declaración de la nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado que realizó del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad; se ordene a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., trasladar a Colpensiones los recursos y rendimientos

financieros que reposan en su cuenta individual de ahorro. Así mismo, solicita se condene a todo aquello que se encuentre probado bajo las facultades ultra y extra petita y las costas del proceso.

Expuso como fundamento de sus pretensiones los siguientes hechos:

Que nació el 10 de julio de 1966, inició su vida laboral el 19 de octubre de 1988, fecha a partir de la cual empezó a cotizar para pensión en el Instituto de Seguro Social, y que para cuando empezó a regir el sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993, el 4 de abril de 1994, suscribió formulario de afiliación en Pensiones y Cesantías Colmena.

Informó que, para hacer el traslado de régimen, le indicaron que la pensión resultaba más ventajosa en el régimen de ahorro individual, entre otras, porque era posible acceder a la pensión de manera anticipada y dada la crisis del ISS, ésta no podía garantizar una pensión adecuada.

Negó que la Asesora Comercial la hubiese orientado en el tema de seguridad social, que no se le hizo una proyección de la pensión en los dos regímenes, o le informara el capital que debía tener para acceder a la pensión en el régimen de ahorro individual.

Que el 28 de junio de 2013, contaba con 46 años, y tomó la decisión de retornar al régimen administrado por Colpensiones, para lo cual el 25 de agosto de 2017, solicitó a Protección S.A., la nulidad o ineficacia de la afiliación. Que elevó petición ante Colpensiones y ante la Superintendencia Financiera el 5 y 29 de septiembre de 2017 respectivamente.

Admitida la demanda por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva (fl. 81), y corrido el traslado de rigor, las encartadas dieron respuesta a la demanda, en la que se opusieron a la prosperidad de las pretensiones tanto declarativas como de condena. (fl. 100 a 110 y 137 a 187).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia del 9 de marzo de 2019 (fl 205), declaró la ineficacia de la afiliación por la demandante a Colmena hoy Protección S.A.

el 4 de abril de 1994, razón por la que le ordenó trasladar a Colpensiones la totalidad de los saldos que se encuentran en la cuenta de ahorro individual de la actora junto con sus rendimientos. Declaró no probados los medios exceptivos formulados por las demandadas y condenó en costas.

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones interpuso recurso de apelación.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Solicita el apoderado de Colpensiones, se revoque la decisión de primer grado, para en su lugar, se declare la eficacia de la afiliación que en su momento hizo la demandante en la administradora de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Como sustento del recurso, reclama que en el proceso no quedó acreditado vicio alguno en el consentimiento y que por el contrario, en el formulario de afiliación al Fondo de Pensiones Colmena, declaró bajo la gravedad de juramento que los datos que proporcionó eran verdaderos y que la decisión tomada era libre, espontánea y sin presiones, por lo que considera que a la actora se le brindó toda la información.

Alega que el artículo 2º. de la Ley 797 de 2003, estableció que después de un año de la entrada en vigencia de esa ley, las personas que le faltaran 10 años o menos para cumplir la edad de pensión, no podría hacer traslado de régimen, y pidió la aplicación como precedente de las sentencias STL 15356 y STL 14192 de 2017 y la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Pereira, con radicado 003 20016 00016 del 29 de marzo de 2017.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN COLPENSIONES**

El apoderado de Colpensiones, como alegaciones finales indicó, que el traslado de la demandante al RAIS, goza de plena validez de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política, y por lo tanto el contrato de seguro suscrito por Luz Marina Leguizamo fue libre y voluntario, con la aceptación de las condiciones que implicaban el cambio de régimen pensional; que la demandante ya cumplió con la edad de pensión, por lo que no se allana con los requisitos del artículo 2 de la Ley 797 de 2003 para el traslado de régimen. Agrega que la legislación no imponía la necesidad de

asesorar al afiliado como lo exige ahora la jurisprudencia, por lo que no es procedente que 20 años después se imponga para la validez de un acto el cumplimiento de requisitos que eran inexistentes. Que la determinación del régimen mas favorable, es un error de derecho el cual no vicia el consentimiento y no genera la nulidad del traslado, por lo que es la parte que lo alega, la encargada de probarlos de acuerdo con los artículos 164 y 167 del C.G.P., todo por lo cual solicita se revoque la sentencia de primera instancia y se absuelva a Colpensiones de toda condena.

### **ALEGATO DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE**

En la oportunidad para alegar de conclusión, la demandante por conducto de su apoderado afirmó que Pensiones y Cesantías Protección S.A. no realizó un adecuado y suficiente asesoramiento, engañando al asegurado, prometiendo que recibiría una pensión anticipada y una mesada superior a la que le correspondería en el régimen de prima media, lo que la llevó a error al momento en que efectuó el traslado de régimen pensional, argumentos por los que solicita la confirmación de la sentencia de primera instancia.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Toda vez que la decisión fue adversa a una entidad respecto de la cual la Nación ostenta la condición de garante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S se dispone asumir el conocimiento del presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta, respecto de aquellos aspectos que no fueron objeto de inconformidad en el recurso de apelación.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

### **SE CONSIDERA**

De entrada, en cuanto a la aplicación de un precedente judicial emanado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala Laboral, resulta oportuno para esta Sala de Decisión indicar, que la adopción del precedente judicial en las decisiones que adoptan los diferentes operadores judiciales tienen su génesis en el principio de *stare*

*desisis*, o estarse a lo resuelto, lo que significa, dar aplicación a casos homólogos criterios acogidos en decisiones anteriores, ello, en procura de la seguridad jurídica y la salvaguarda del derecho fundamental a la igualdad.

En efecto, existen dos tipos de precedente judicial, el primero de ellos es el horizontal, el cual acoge las decisiones procedentes de autoridades del mismo orden jerárquico o incluso por el mismo funcionario y, el segundo, el vertical, que hace referencia a la adopción de decisiones que emanan del superior funcional; en el primero de ellos, es completamente viable su aplicación en atención a los principios de buena fe, confianza legítima e igualdad, mientras el segundo, esto es, el emanado del superior jerárquico, encuentra su aplicación en el ejercicio unificador de la jurisprudencia con que cuentan las altas corporaciones, limitando la autonomía judicial al respeto de las posturas ya decantadas.

Dicho lo precedente, y descendiendo a los reparos formulados por el apoderado de la parte demandada, en los que persigue la aplicación de las sentencias emanadas por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral con radicación STL 15356 de 2017 y STL 14192 de la misma anualidad, ambas con ponencia del Magistrado doctor Fernando Castillo Cadena, cabe precisar, que las providencias a que hace referencia el recurrente emanan de acciones de tutela, mismas que sólo tienen efectos inter partes, razón por la cual, no es procedente la aplicación del precedente judicial traído a colación.

Ahora, si en gracia de discusión se considerara la adopción del criterio plasmado en las decisiones judiciales emanadas dentro de las acciones de tutela ya antes denunciadas, no puede perderse de vista, que la obligatoriedad del precedente judicial que nace de las decisiones de tutela recae única y exclusivamente en la *ratio decidendi*, esto es, en las razones que se encuentran vinculadas de forma directa y necesaria con el fallo al hacer una interpretación y aplicación correcta de una norma superior.

Para el caso de marras, al hacer un estudio de las providencias traídas a colación por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, encuentra la Sala que lo que allí se discute es la posible trasgresión de derechos fundamentales como lo es el debido proceso, ello por cuanto, las promotoras de

dichas acciones constitucionales promulgan, la indebida interpretación y valoración probatoria adelantada por los falladores de instancia dentro de procesos ordinarios laborales en los que se discutía la nulidad o ineficacia del traslado.

En tal virtud, los problemas jurídicos a resolver distan sustancialmente entre el caso sometido al escrutinio de esta Corporación y aquél puesto en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, ello por cuanto, en la decisión adoptada por la Corporación de cierre en materia laboral, se estudió la razonabilidad y sustento jurídico aplicado a la decisión de la Litis, sin que más allá de ello, realizara una interpretación teleológica respecto del derecho reclamado en sede ordinaria; razón por la cual, no está llamado a aplicar el precedente perseguido por Colpensiones.

Ahora, en lo que respecta a la providencia emanada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala Laboral, con ponencia del Magistrado Dr. Julio Cesar Salazar Muñoz, dentro del proceso con radicación interna 66001-31-05-003-2016-00016-01 de 29 de marzo de 2017, encuentra esta Corporación que el mismo sigue los parámetros dispuestos de forma reiterada y pacífica por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en el entendido de exigir de las Administradoras de Fondos de Pensiones una asesoría de carácter profesional previa al traslado de régimen de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, para que se entienda que la afiliación fue hecha de forma libre y voluntaria.

Así las cosas, al no encontrar disparidad en lo resuelto por el Tribunal Superior de Pereira y la doctrina probable sentada por el Órgano de cierre en materia laboral, criterio que es igualmente acogido de antaño por esta Corporación, será éste el que se aplicará al presente asunto.

No está por demás, traer a colación lo enseñado por la Corte Constitucional en sentencia SU-354 de 2017, en lo referente a la fuerza vinculante del precedente judicial vertical, al señalar que:

*“Reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redundante en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los*

*jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares”.*

(...)

*La importancia de este precedente también fue explicada recientemente en la sentencia SU-053 de 2015, al señalar que cuando emana de los Altos Tribunales de Justicia adquiere un carácter ordenador y unificador “que busca realizar los principios de primacía de la Constitución, igualdad, confianza, certeza del derecho y debido proceso”. Sobre el particular explicó:*

*“En la práctica jurídica actual, las instancias de unificación de jurisprudencia son ineludibles, debido a que el derecho es dado a los operadores jurídicos a través de normas y reglas jurídicas que no tiene contenidos semánticos únicos. Por tanto, el derecho es altamente susceptible de traer consigo ambigüedades o vacíos que pueden generar diversas interpretaciones o significados que incluso, en ocasiones deriva de la propia ambigüedad del lenguaje. Eso genera la necesidad de que, en primer lugar, sea el juez el que fije el alcance de éste en cada caso concreto y, en segundo lugar, de que haya órganos que permitan disciplinar esa práctica jurídica en pro de la igualdad”.*

Por lo dicho hasta aquí, es que la Sala guiará el estudio del caso puesto en conocimiento bajo los derroteros jurisprudenciales emanados de la Corte Suprema de Justicia, en su especialidad laboral, ello, en atención al carácter unificador de sus decisiones y la salva guarda de los derechos constitucionales que aquí se debaten.

### **DEL CASO CONCRETO**

El conflicto jurídico que dio origen al presente proceso y cuyo análisis corresponde abordar a la Sala, se contrae a determinar si es procedente declarar la ineficacia o nulidad del traslado de la demandante del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad.

Con tal propósito interesa señalar que no es objeto de discusión entre las partes y se encuentra acreditado: (i) que la demandante suscribió el formulario de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad –RAIS- administrado por Pensiones y Cesantías COLMENA el 4 de abril de 1994, en el que se dejó constancia de la novedad de traslado del sistema de prima media con prestación definida que estaba en cabeza del Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, al privado; (ii) que la actora solicitó ante las demandadas la nulidad del traslado mediante escritos radicados el 23 de agosto y el 5 de septiembre de 2017 respectivamente, cuyas solicitudes fueron denegadas por las accionadas.

Bajo tales supuestos, importa a la Sala destacar que uno de los pilares sobre los cuales se erigió el sistema de seguridad social en pensiones es el derecho del afiliado a la libre elección tanto de régimen, como de administradora, de esta forma lo dispuso el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en su literal b) al indicar *“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado”*.

En concordancia con lo anterior, el texto original del numeral 1º del artículo 97 del Estatuto del Sistema Financiero aplicable a las Administradoras de Fondos de Pensiones, vigente para la fecha de los hechos objeto del presente asunto, establece que *“Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones de mercado”*.

Sobre la expresión libre y voluntaria contenida en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL1452-2019, precisó que *“necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión (...) no puede alegarse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito”. (...) las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el “deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”, premisa que implica dar a conocer “las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes”, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales. (...) Por lo demás, esta obligación de los fondos de pensiones de operar en fondos de capitales y previsional, con altos estándares de compromiso social, transparencia y pulcritud en su gestión, no puede ser trasladada injustamente a la sociedad, como tampoco las consecuencias negativas individuales o colectivas que su incumplimiento acarree, dado que es de la esencia de las actividades de los fondos el deber de información y el respeto a los derechos a los afiliados”*.

Ahora en cuanto a la ineficacia de la afiliación por vicio en el consentimiento y la carga de la prueba de dicha anomalía, esa misma Corporación en sentencia SL 19447 del 27 de septiembre de 2017, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, decantó que *“existirá*

*ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional<sup>1</sup>.*

Así mismo, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1452 respecto de la carga de la prueba, enseñó que "(...) frente al tema puntual de a quién corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca (...) En consecuencia, si se arguye que a la afiliación la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es que suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quién está en posición de hacerlo. (...) En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que "la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo", de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado del régimen pensional. (...) Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información, y más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento".

Teniendo en cuenta los anteriores contextos jurisprudenciales y descendiendo al *sub judice*, observa la Sala, que a folio 28, obra copia de la solicitud de afiliación y traslado que data de 04 de abril de 1994, ante la AFP Colmena S.A., Pensiones y Cesantías, suscrita por Luz Marina Leguizamo Gaitán, documento del que no se

---

<sup>1</sup> En cuanto a la carga probatoria en cabeza de la parte demandada en esta clase de asuntos, también es oportuno lo dicho por la CSJ SCL en sentencia del 09 de septiembre de 2008 Rad. 31989, según la cual "En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada".

evidencia, que se le haya ofrecido información alguna respecto de las implicaciones que conllevaba el traslado de régimen de prima media al de ahorro individual, más allá de una expresión genérica de voluntariedad precedida de la firma de la *petente*, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral<sup>2</sup>, no da cuenta del cumplimiento del deber de información y del consentimiento informado que debe garantizársele al afiliado.

En consonancia con lo anterior, es imperante enfatizar, que en aquellas controversias como la que en esta oportunidad ocupa la atención de la Sala, dada la responsabilidad que se le endilga a la Administradora del Fondo Privado, esta entidad dentro de su órbita, tiene el deber de demostrar que suministró al afiliado la información completa y veraz sobre su situación pensional, así como las implicaciones propias que conlleva el traslado de régimen pensional, carga que de forma legítima se le impone a la demandada, en virtud de que resulta a todas luces lógico, que la entidad posee un mayor conocimiento profesional y técnico en materia pensional frente al afiliado, a quien concretamente, no le corresponde probar la omisión de la información en que incurrió el profesional para convencerlo de su traslado.

Por manera que, como en el plenario no obran pruebas que determinen que la manifestación de la demandante para vincularse al RAIS se llevó a cabo de manera consiente, libre y espontánea en cuanto a las implicaciones que ello le entrañaba de cara a su derecho pensional, surge palmario el vicio del consentimiento que hace nulo el traslado de régimen.

En lo que atañe al fenómeno extintivo de la prescripción, importa precisar que para la Sala es claro que en casos como el que aquí se analiza, no opera la prescripción de la acción rescisoria contenida en el artículo 1750 del Código Civil, y mucho menos aquel previsto en las normas sustantiva y procesal del trabajo, pues de conformidad con el artículo 1º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, *"los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente Código"*. Por ende, se concluye, que entre los asuntos a que hace alusión la norma, se encuentran incluidas *"Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados... y las entidades administradoras o prestadoras..."* conforme lo

---

<sup>2</sup> SL12136-2014.

dispone el numeral 4º del artículo 2º del mismo compendio normativo, luego entonces, a pesar de que se pretenda la nulidad del traslado al RAIS, y con ello del contrato de afiliación, el centro de debate está relacionado con la seguridad social razón por la que el asunto no se encuentra regido por el artículo 1750 del Código Civil.

Ahora, dado que el aspecto que se controvierte guarda íntima relación con el derecho a la pensión, pues influye en ésta de manera directa, adicionalmente el artículo 53 constitucional, establece que los beneficios mínimos contenidos en las normas laborales son irrenunciables, como lo sería para el caso concreto el monto de la pensión de conformidad con lo dispuesto en la sentencia SU 298 de 2015, y conforme la nulidad del traslado es una pretensión eminentemente declarativa, no resulta dable alegar el fenómeno de la prescripción.

En efecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1689-2019 Magistrada ponente Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, expuso *"la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social, calidad que implica al menos dos cosas: (i) no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por parte de su titular (inalienable e indisponible), (ii) como tampoco puede extinguirse por el paso del tiempo (imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin título legal (irrevocable)"*.

Los razonamientos expuestos imponen la confirmación de la providencia impugnada y de esta forma se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En razón a que el conocimiento del presente asunto además de resolver el recurso de apelación formulado por Colpensiones, se asumió en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva el 8 de marzo de 2019, dentro del proceso seguido por **LUZ MARINA LEGUIZAMO GAITÁN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – COSTAS.** Sin lugar a ellas en esta instancia.

**TERCERO.** - Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada

  
**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada

  
**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado